

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Ejecuciones Extrajudiciales Cometidas por Miembros de las Fuerzas Armadas en Colombia, un Caso Penal Específico, y su Análisis a la Luz de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

## Autores

Luis Laiton Laiton, Alejandra Malaguer Alonso, Jenny Peña Vargas  
Universidad la Gran Colombia, Facultad de derecho

Luis Luis Laiton Laiton, Alejandra Malaguer Alonso, Jenny Peña Vargas  
estudiantes de la Universidad la Gran Colombia, Facultad de derecho, correos electrónicos  
ichliebedich\_2502@hotmail.com, alonsoalejandra@hotmail.com, jgiselle.13@hotmail.com y

Director Dr. Eder Caicedo Fraide

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

	Pág
Tabla de contenido	
Resumen	4
Abstract	4
Introducción	5
<b><i>Bosquejo general de la responsabilidad del Estado colombiano antes y después de la Constitución Política de 1991</i></b>	<b>10</b>
<i>Antecedentes históricos universales de la responsabilidad del Estado</i>	10
<i>Evolución normativa y jurisprudencial en Colombia en vigencia de la Constitución Nacional de 1886 sobre la responsabilidad del Estado</i>	14
- Regulación normativa del tema en Colombia	14
- La responsabilidad del Estado durante el período de la Corte Suprema de Justicia	15
- Desarrollo durante el Consejo de Estado, más de 100 años de aportes	17
<i>La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y el cambio de 1991</i>	19
<i>Las responsabilidades patrimoniales del Estado en la actualidad en Colombia</i>	23
- Responsabilidad jurisdiccional del Estado	26
- Responsabilidad del Estado Legislador	28
- Responsabilidad del Estado Ejecutivo o administrador	32
<b><i>Descripción penal derivada del homicidio agravado según el expediente</i></b>	<b>34</b>
<i>Descripción de los hechos del proceso penal con Radicación 40733</i>	34
<i>Normas penales violadas, y trámite del proceso en primera y segunda instancia.</i>	35
<i>Fundamentos de la Corte suprema de justicia para confirmar la condena.</i>	36

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

<i>Título de imputación presente en el proceso penal con radicación 40733 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal</i>	41
<i>Posición jurisprudencial del Consejo del Estado al estudiar el tema de los falsos positivos</i>	41
La falla del servicio y sus elementos	41
Riesgo excepcional según el Consejo de Estado	53
Daño especial y su subsidiariedad	54
<i>Solución extracontractual estatal, al caso con Radicación 40733</i>	55
- Título presente predominantemente	56
- Concurso de títulos	58
- Fundamentos a favor de la exclusión de responsabilidad extracontractual del Estado	59
<i>Bloque de constitucionalidad, bloque de convencionalidad (convenciones 1, 2 y 3) y Derecho Internacional Humanitario.</i>	59
<b><i>La reparación directa en el derecho colombiano</i></b>	61
<i>Término legal</i>	61
Conclusiones	62
Referencias	65
Anexo 1	73

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

## Resumen

La investigación se limita dentro de aquello que se denomina responsabilidad extracontractual del Estado, ya que se están produciendo condenas penales que demostrarían que personal uniformado o funcionarios públicos, se apartaron de una de sus tareas constitucionales, como es proteger la vida y honra de los conciudadanos. Dentro de este contexto, el Estado actuó de forma violatoria a los derechos humanos de este grupo de personas que se vio afectada, y por ello, tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación.

Palabras clave. Responsabilidad, Homicidio, agravado, Ejecuciones, extrajudiciales, Militares, Estado, Extracontractual, Títulos, Falla del servicio, riesgo excepcional, y Daño especial.

## Abstract

The investigation is limited within what is termed the State's non-contractual liability, since criminal convictions are being produced that would show that uniformed personnel or public officials departed from one of their constitutional tasks, such as protecting the life and honor of fellow citizens. In this context, the State acted in a way that violated the human rights of this group of people that was affected, and therefore, has the obligation to compensate for any non-legal damage that it produces through its action.

Keywords. Responsibility, Homicide, Aggravated, Executions, Extrajudicial, Military, State, Extra-Contractual, Titles, Service Failure, Exceptional Risk, and Special Damage.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

### **Introducción**

El tema central de este escrito son los homicidios perpetrados por los miembros de la fuerza pública, bajo la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, son los mal llamados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales, los cuales perfectamente pueden generar en el debate multiplicidad de títulos, ya que hablar de una falla en el servicio es entendible, así como el riesgo excepcional por la utilización de armas del Estado en estos graves hechos.

Desde luego, que el daño especial tampoco se puede escapar al analizar las circunstancias que rodearon estos homicidios, lo cual lo hizo más interesante al profundizarse en los argumentos a favor y en contra para aplicar o descartar determinado título de imputación; es lo bueno de cualquier propuesta investigativa, no hay ataduras en las deliberaciones y límites que si tiene el juez al decidir cada caso en concreto.

Así las cosas, como antecedentes se tiene que la responsabilidad del Estado tiene más de un siglo de desarrollo en Colombia, cualquier rama del poder público ha sido objeto de análisis y condenas por sus acciones y omisiones; concretamente, las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las Fuerzas Militares, ha sido desarrollado en materia jurisprudencial por el Consejo de Estado en los últimos veinte años, siendo el abanderado no solo en su declaración, sino en general en el reconocimiento y avances de la responsabilidad extracontractual para el ámbito jurídico Nacional, tomando como punto de partida el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, antes utilizaba otros fundamentos diseminados en la Carta Nacional de 1886 y las leyes de la época.

Valga la verdad, estas ejecuciones extrajudiciales han generado “condenas penales” en los últimos años, no es para menos que semejantes crímenes de lesa humanidad no se tradujeran en ninguna consecuencia punitiva; pero también habrá ineluctablemente otras clases de

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

responsabilidades como la patrimonial que señala el artículo 90 de la Constitución Política; por ello es oportuno profundizar en una de las secuelas que encerrarían las actuaciones de los funcionarios del Estado que ocasionaron estos daños. El eje central de este escrito, es describir un caso concreto penal, debatido y decidido por la Corte suprema de justicia, pero el aporte concreto es analizarlo a la luz de la responsabilidad extracontractual del Estado, y los diferentes títulos de imputación conocidos.

Dentro de este contexto, es que se aborda el fenómeno que se presentó hace pocos años en el país, donde un número indeterminados de personas eran llevados con engaños a distintas zonas para ser asesinados por miembros de las Fuerzas armadas, y luego presentarlos como guerrilleros, o simplemente delincuencia común para obtener reconocimientos; esto coloquialmente se denominó “Falsos positivos” o ejecuciones extrajudiciales. Pero técnicamente se debe hablar de lo que el derecho penal tipifica como homicidios agravados o en personas protegidas; conforme al código punitivo colombiano y según los acuerdos internacionales, se trata de una violación grave no solo al ordenamiento interno, sino al derecho internacional humanitario, ya que cuando se afirma que una persona es salvaguardada significa que “en tiempo de guerra, se benefician de la protección establecida en los tratados o en el derecho internacional humanitario consuetudinario” (Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II).

De las anteriores palabras se debe advertir, que el tema fue abordado desde la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado, junto con los títulos de imputación que la jurisprudencia ha consolidado en sus pronunciamientos, dejando de lado la perspectiva penal, e internacional, pues hay un estudio y análisis de un caso concreto, con los elementos del derecho administrativo.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Al llegar a este punto, el inconveniente surge cuando los tribunales administrativos encauzan esa responsabilidad extracontractual de los servidores públicos, que ejecutaron y segaron la vida de unos ciudadanos, pues estas actuaciones ilegales que sustentarían las condenas en contra del Estado, podrían ser fundamentadas por la falla en el servicio al actuar mal o por omisión de la administración; o por un daño especial, lo cual es inevitable pensar, ya que nadie tiene que soportar esa carga impuesta para las familias y a las directas víctimas, y hasta se podría debatir que por haber armas de fuego del Estado, estarían presente las actividades riesgosas.

### *Pregunta Problema*

Por ello, el interrogante a solucionar es ¿Cuál es el título de imputación que fundamenta la ejecución extrajudicial u homicidio agravado, realizada por miembros de las Fuerzas armadas de Colombia en el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014, según la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado producida en los últimos 10 años?

De otro lado, son varios los motivos para investigar y analizar lo planteado en el presente escrito, esto es, la responsabilidad del Estado colombiano derivado de los homicidios agravados. Es menester indicar que no es un secreto que este tema aún no se encuentra consolidado, debido a que no se ha sostenido un criterio unificado por parte de las altas cortes judiciales con respecto al título jurídico de imputación, y esto podría generar una “inseguridad jurídica” en los futuros fallos; es por ello que se pretendió aportar algunos lineamientos en los títulos de imputación, cuando pudiera existir responsabilidad del Estado proveniente de los denominados falsos positivos por parte de algunos miembros de las Fuerzas Armadas.

Además, ante el gran cúmulo de demandas de reparación directa que cursan en el Consejo de Estado (apelación), en los Tribunales Administrativos y las que están ingresando en los Juzgados

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Administrativos, sobre la responsabilidad del Estado cuando su origen la proporciona la violación a los derechos humanos. Por ello, es oportuno tratar de buscar un punto de equilibrio de las teorías que se han formado en relación con esta temática, y de esta manera tener la oportunidad de exponer un criterio objetivo, el cual podría ser punto de partida a un criterio unificado que no genere inseguridad a tantas personas que acuden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En la misma vía, la investigación es necesaria, ya que es un tema de actualidad –caso jóvenes se Soacha- que está en pleno desarrollo, y resultó interesante analizar los efectos que conlleva un fallo de naturaleza penal.

### Metodología

Con respecto a la metodología, la investigación fue de corte histórico descriptivo, al encontrar las razones del porqué de la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por homicidios agravados, junto a su título de imputación, y los fundamentos que respaldan estas condenas en el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014 conocido por la Corte Suprema de Justicia. Además, hay un tránsito de la responsabilidad en general del Estado, hasta estudiar aquella responsabilidad extracontractual patrimonial que permiten la condena al Estado por ejecuciones extrajudiciales.

En lo concerniente, al diseño de la investigación es importante reseñar que el objeto de estudio es eminentemente jurídico, inclinándose al tipo de investigación de metodología histórica, al verificar las características y rasgos importantes tanto de la responsabilidad extracontractual en Colombia, como de los títulos de imputación que la fundamentan, en el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014 conocido por la Corte Suprema de Justicia.

La hipótesis planteada consistió en fundamentar una evidente falla del servicio y consecuente responsabilidad patrimonial del Estado, en los hechos que dieron lugar a la muerte de dos



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

personas a manos de miembros del Ejército Nacional, conocidos y juzgados en el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014 conocido por la Corte Suprema de Justicia.

### Objetivos de la investigación

Con respecto a los objetivos, el general consiste en establecer el título jurídico de imputación de la fundamentación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado colombiano en el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014; teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado durante los últimos 10 años, nacida de los homicidios agravados. Además, de determinar aquellos aspectos legales relevantes de las decisiones del Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad del Estado en general, y los diferentes títulos de imputación.

Y describir la normatividad constitucional y administrativa, y los fallos del Consejo de Estado, que rodean, el nacimiento, fundamento y desenvolvimiento de la responsabilidad del Estado surgida por las ejecuciones extrajudiciales. Finalmente, analizar el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de justicia, a la luz de la responsabilidad extracontractual del Estado.

### ***Bosquejo general de la responsabilidad del Estado colombiano antes y después de la Constitución Política de 1991***

La pretensión principal de este capítulo es aterrizar el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, describir su nacimiento someramente en Francia, y principalmente en Colombia. Para esto último, se detalla como fue el florecimiento durante la época de la Constitución de 1886, y el cambio significativo que tuvo en el año 1991. Igualmente, y más

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

importante aún, fue el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en un inicio, y la consolidación bajo la competencia del Consejo de Estado, que ha llevado a reconocerla en variados asuntos como se describió en este acápite.

### *Antecedentes históricos universales de la responsabilidad del Estado*

La responsabilidad patrimonial pública nació en la época actual del Estado moderno como se concibe hoy en día, esta figura era impensable en el periodo feudal, e igualmente en la monarquía absoluta, no era sostenible ni siquiera la idea del que el rey cometiera errores, “de ahí que se acuñara la afirmación *The king can do not wrong* “el soberano no está sujeto a error”” (Arévalo, 2002, p. 18); lo cual significa, si el monarca no comete faltas, o no causa daños, mucho menos debe repararlos. Pero esto no cambió, con el decaimiento de los reyes en algunos casos y el nacimiento del Estado liberal, se revivió la idea acuñada por Bodino siglos atrás (1576) en su tratado de los seis libros de la Republica, sobre la soberanía estatal, la cual hacía al Estado irresponsable, pues este era “el poder abstracto y perpetuo de una República, la concepción teocrática del Estado, pues según ella los gobernantes solamente estaban obligados a responder ante Dios.” (Yunes, 1994, p. 76).

Pasamos del poder monárquico al poder estatal, y que este fuera responsable era un contrasentido con la palabra misma de soberanía, ya que esta se imponía a todos sin ninguna compensación, siendo entonces dos conceptos antagónicos; la excusa o mejor el argumento a favor de la irresponsabilidad era que si el Estado afectaba a una persona o cosa, esto era señalado como un caso fortuito o una fuerza mayor; por ende, quien sufría el perjuicio en ese entonces, a pesar de haberse declarado al ser humano con unos Derechos Universales en Francia a finales del siglo XVIII, no tenía las herramientas jurídicas para sopesar su afectación. Al respecto se indica:

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La transición de ese Estado absolutista al liberal burgués en nada modificó la irresponsabilidad de la administración, cada vez que está, fundamentado en el pensamiento liberal de, dejar hacer dejar pasar lo cual ocasionaba que el mismo no interviniera en las actuaciones de los asociados, bajo prurito de no afectar su libertad. Esa falta de intervención llevaba necesariamente a la irresponsabilidad del Estado, por cuanto si no actuaba, no podía causar daños.

Dentro de la filosofía liberal e individualista que deviene luego la revolución francesa, tampoco se enuncia entonces un principio de responsabilidad estatal. Las razones por las cuales el monarca no respondía, son sustituidas por fundamentos derivados de la soberanía del Estado y ésta con base en ellos continúa considerándose irresponsable.

García de Enterría, señala que: “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que alumbra la nueva era desde 1789, proclama que la propiedad es un derecho inviolable et sacré del que nadie puede ser privado sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización. Pero ni el artículo de dicha declaración ni otro texto se refieren a los daños no expropiatorios, que siguen siendo reducto exento de la soberanía del Estado, que simplemente se subroga en el lugar que antes correspondía al príncipe heredando por ello los privilegios de éste en las esferas no afectadas expresamente por el nuevo orden.”  
(Arévalo, 2002, p. 18)

Este panorama cambiaría, y se avanzaría en el camino a la responsabilidad, pero advirtiendo que en este desarrollo inicial los funcionarios estatales son los que deberían pagar cualquier daño ocasionado, eran ellos los que se habían desviado en su actuar cuando ejecutaban la ley; para ello

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

se utilizaban como fundamentos las normas que traía el código civil, y “se requería de una autorización previa para cualquier reclamación como ocurría en Francia” (Arévalo, 2002, p. 18).

Otra situación que marcó el camino hacia el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, fue la intervención de este en la prestación de servicios, había un proceso de industrialización en marcha, y con ello sobrevino gran cantidad de daños los cuales debían ser reparados; es en este contexto en donde se produce el conocido fallo blanco de 1873, por el cual el tribunal de conflictos francés, abrió la posibilidad de declarar la responsabilidad pública, puesto que en esta ventilada decisión se concibió al Estado como prestador de servicios públicos, y además se utilizaron principios propios del derecho administrativo, dejando atrás las teorías civilistas. Este autor hace un recuento y señala:

Terminada la primera guerra mundial en 1914, luego de la cual aparece un Estado intervencionista y un periodo de evolución industrial en el cual el “maquinismo” implica el acaecimiento de una gran cantidad de “daños anónimos”, la situación cambia fundamentalmente y bien sea mediante reformas legales o por vía de jurisprudencia, se reconoce el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es pues, con el advenimiento del intervencionismo estatal, que se vienen a sentar las primeras bases para hacer al Estado responsable de los daños que ocasionara con su actuación u omisión, cuando sus dependencias se encargan de la prestación de los servicios públicos.

En esta etapa constituye un importante antecedente el fallo blanco, proferido en Francia por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873, donde expresó: “La responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por acto de las personas que emplea en el servicio público, no puede estar regida por los principios que

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

están establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular, esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según la necesidades de servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados.

En dicho fallo el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se aparta del principio de la responsabilidad civil del Código de Napoleón, para comenzar a estructurar un régimen específico de responsabilidad del poder público. Este fallo señaló el sendero a la jurisprudencia para crear normatividad diferente a la del Código Civil, para la responsabilidad estatal. Se perfiló la responsabilidad del Estado distinguiendo la falla del servicio y la falta de personal, que desembocó en el abandono de la noción de culpa del agente, como presupuesto inexcusable de la responsabilidad de la administración, para hacerla responsable siempre por la ejecución irregular o defectuosa de la función administrativa, cuando ello cause perjuicios a los administrados” (Arévalo, 2002, p. 20).

En Colombia, el proceso fue muy diferente en algunos aspectos, ya que aquí no hubo una monarquía en sus inicios, tampoco pasamos a una soberanía estatal, ni tuvimos algún proceso de industrialización como en Europa, pero si hubo reconocimiento de daños causados por las guerras civiles, y la discusión en un inicio se produjo sobre la aplicación de normas civiles, de la responsabilidad personal del funcionario, como se verá en los siguientes apartes de este capítulo.

### *Evolución normativa y jurisprudencial en Colombia en vigencia de la Constitución Nacional de 1886 sobre la responsabilidad del Estado*

En los más de cien años de vigencia de la Constitución de 1886 esta no describió la responsabilidad del Estado de manera directa en su texto, tampoco hubo una positivización generalizada del tema en las leyes y reglamentos, sólo se recuerda el caso puntual de la explosión

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

en Cali de 1956 y su reconocimiento expreso por parte del Estado en favor de los afectados; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los cuales consagraban el derecho a una indemnización. Lo demás fue un silencio normativo, que fue suplido por los diferentes pronunciamientos de los altos tribunales de la época.

*Regulación normativa del tema en Colombia.* Cómo se había mencionado, sólo tres leyes hablaron de la responsabilidad extracontractual del Estado durante la vigencia de la Constitución de 1886, la primera por una tragedia, resarcir pecuniariamente mediante la ley 179 de 1959, a los familiares de miles de muertos, heridos y afectados económicos, que dejó la explosión de un convoy vehicular cargado de explosivos que iban de paso por la ciudad de Cali, y que pertenecían al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Entonces, vía legislativa la Nación consintió su responsabilidad y ordenó el pago extrajudicial “de las reparaciones a que haya lugar como consecuencia del siniestro en favor de los damnificados por la explosión, y especialmente a las personas pobres” (Consejo de Estado, 1967, Sentencia del 14 de noviembre).

Los otros dos instrumentos que reconocieron de alguna forma la responsabilidad del Estado, fueron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica); el primero fue sancionado el 16 de diciembre de 1966 en Asamblea General de las Naciones Unidas, y aprobado en el ordenamiento jurídico nuestro mediante la Ley 74 de 1968, y el segundo fue suscrito en el país Centroamericano en 1969, y por Colombia el 18 de julio de 1978, ratificado el 31 de julio de 1973, y aprobado finalmente por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972. Ambos instrumentos internacionales hablan del tema, el primero señala en el artículo 9, numeral 5, parte tercera que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

reparación”; igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966) en el artículo 10 señaló “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”.

Ninguna de las anteriores normas fue aplicada o utilizada como fundamento jurisprudencial para reparar casos de detenciones arbitrarias o ilegales, o por error judicial, a pesar de que en Colombia se reconocía la libertad como un Derecho Humano, y su reparación, esto cambiaría al extinguirse la Constitución de 1886.

*La responsabilidad del Estado durante el período de la Corte Suprema de Justicia.* El doctrinante Arenas Mendoza señala que a consecuencia de la Guerra civil de 1876 -1877, tenemos el nacimiento y reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en Colombia, que se darían en los años 1896 y 1898, según explica al decir que “Existe un fuerte acuerdo doctrinal acerca de la gran importancia de las sentencias del 22 de octubre de 1896 y del 20 de octubre de 1898 para el desarrollo de la responsabilidad del Estado en Colombia.” (Arenas, 2009, p. 90). Es durante esta época, que la Corte Suprema de Justicia tenía competencia para conocer estos asuntos, por ejemplo, en la providencia mencionada de 1896 sostuvo el alto tribunal que el Estado era responsable en su momento, “por cuanto la muerte del ciudadano italiano Ángel Rosazza, fue una venganza personal de Timoteo Rebolledo, quien era hermano del agente de policía Juan Rebolledo el cual murió al parecer en el mes de septiembre de 1891, a manos del extranjero Rosazza”. En este caso, no se debió comisionar al doliente, para que persiguiera y encontrara al causante de la muerte de su familiar, esto es lo que origina la responsabilidad indirecta, fundamentada en la culpa en la vigilancia o en la elección del empleado por parte del Estado, ya que este tiene que velar por los derechos de todas las personas que habitan el territorio nacional.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Así las cosas, en el país la jurisprudencia desarrolló y reconoció la responsabilidad indirecta, o la directa del mismo Estado, las cuales fueron declaradas con el transcurrir del tiempo; Colombia estaba en plena época de la Constitución de 1886, en vigencia del Estado de Derecho y del principio de legalidad, y se encontró el fundamento a la responsabilidad extracontractual en un primera instancia en los postulados desarrollados en el artículo 1834 del código civil francés, el cual regulaba la responsabilidad de los amos y patronos, ya que “El Estado adquirió el estatus de amo o patrón frente a los hechos de sus agentes era una responsabilidad cimentada en la responsabilidad del Estado en la elección o vigilancia de sus agentes (culpa in eligiendo o culpa in vigilando)” (Ruiz, 2008, p. 22).

Tenemos entonces, que se debe comprender el papel importante en un inicio de la Corte Suprema Federal cuando Colombia era federalista, luego la Corte Suprema de Justicia, y con mayor aporte el Consejo de Estado colombiano en el desarrollo de la responsabilidad extracontractual del Estado; pues como se observó, y como se verá más adelante, pese a que no había norma directa en la Constitución de 1886, estos colegiados se valieron de instituciones del derecho civil, del desarrollo doctrinal de la época, y de interpretaciones de algunos preceptos constitucionales para declarar la responsabilidad estatal.

*Desarrollo durante el Consejo de Estado, más de 100 años de aportes.* La jurisdicción contencioso administrativa ha pasado por distintas etapas en su largo desarrollo de competencias, y de igual manera ha contribuido en la evolución de la responsabilidad del Estado; y es en plena vigencia de la constitución de 1886 que surge un cambio bastante significativo por cuanto otorga jurisdicción contenciosa administrativa al Consejo de Estado, y la Ley 130 sancionada el 13 de diciembre de 1913 (su vigencia se daría solo hasta 1914) le asigna competencia residual, y conociendo solamente de asuntos en materia de trabajos públicos y de expropiación, “hasta 1964



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

desaparece la competencia residual fundándose la responsabilidad del Estado en el artículo 16 de la constitución política y por regla general a través de la noción de falla en el servicio que es el fundamento principal de la responsabilidad” (Ruiz, 2008, p. 24).

Se observa que durante su competencia en materia de expropiaciones, el Consejo de Estado produjo sentencias en ese sentido, por ejemplo la de 1915, en la cual se demandó por las declaraciones rendidas por los señores Adolfo Tambo, Carlos Rincón y Basilio Suárez, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, ante el Juez 3 del Circuito del Centro, en las cuales los testigos aseguran que les consta que días antes de la batalla de Palonegro una fuerza del Gobierno, al mando del Coronel Antonio Perilla, le expropió al señor Clímaco Díaz unos semovientes. En esta oportunidad el alto tribunal dejó claro que:

No obstante, encuentra exagerados los precios fijados; a los semovientes en la relación presentada por el actor y en las declaraciones rendidas al respecto; por lo cual el Consejo, haciendo uso de la facultad que le concede el inciso 2 del artículo 10 del Decreto legislativo número 104 de 1910, fija el monto total de la reclamación en doscientos veinte pesos (\$ 220) oro. (Consejo de Estado, 1915, sentencia del 29 de noviembre)

En dicha época, solía confundirse el tema de la responsabilidad del Estado con la expropiación en casos de guerra, hay que recordar que era posible la expropiación de los bienes muebles para ayudar y soportar la guerra que se estaba presentado sin objeción del titular. Más allá de tratarse de un tema habitual en la época, la expropiación debe ser entendida como una voluntad de la administración de causar unos daños, pero dicha figura no contenía una indemnización expresa, por lo cual el ciudadano debía reclamarla, por esta razón se parecía mucho a la figura de la responsabilidad del Estado.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Más adelante, el Consejo de Estado utilizó dos tesis para declarar la Responsabilidad estatal, la indirecta y directa. La primera, desarrollada principalmente por la Corte Suprema de Justicia, a partir de los artículos 2346, 2347, 2348 del Código civil, sustentados en la culpa in eligiendo y la culpa in vigilando en las “personas públicas”; teniendo en cuenta que serían responsables por los daños producidos por sus agentes, bien fuera por no haber elegido con el cuidado suficiente; es decir, la idoneidad para el cumplimiento de sus funciones. Y la directa, “sustentada en la culpa del artículo “2341 del C.C”, tal responsabilidad aplicada a las personas públicas o por actuación de sus agentes y que con ello causara un perjuicio” (Ramos, 1994, p. 24).

En este desarrollo y consolidación de la responsabilidad estatal, esta surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que este se haya debido a una actuación ilícita de los poderes públicos y de quien haya sido concretamente su causante. Entonces, surgen tres criterios claros respecto de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios públicos:

1. Defectuoso funcionamiento de los funcionarios públicos.
2. Daño, cierto y determinado.
3. La necesaria relación de causalidad entre ambos.

Sobre lo anterior, como se verá en seguida, en los fundamentos actuales del Consejo de Estado subsiste lo referente al daño, y el nexo de causalidad, pero últimamente habla de la actividad lícita o no de la administración, abandonando la conducta de los funcionarios. Al señalar que: “Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración.” (Consejo de Estado, 2008, sentencia del 26 de marzo).

*La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y el cambio de 1991*

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se produce otra perspectiva de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, o mejor, un cambio drástico, pues es cierto que hay una sustancial modificación del tema, y hoy en día es la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial pública. Con este texto supremo, surgen las estipulaciones con las cuales se declara la responsabilidad patrimonial al Estado, teniendo en cuenta la acción u omisión mediante la cual se genera el requisito denominado daño. Al unísono, en los antecedentes de la redacción de la norma en la Asamblea Constituyente se lee “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” (Presidencia de la República, 1991, p. 5). Finalmente, el artículo reza de la siguiente manera:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste. (Constitución política, artículo 90, 1991)

A lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la noción de daño antijurídico, que es el gran cambio que tuvo el tema, y siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que este es:

Aquel que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio. Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa lo ha descrito como: “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”. Bajo esta definición, Considera la Sala oportuno aclarar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

la antijuridicidad del daño no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente u órgano del Estado o quien actúe como tal, pues esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico. La antijuridicidad, se predica del carácter insoportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado. (Corte Constitucional, 2015, Sentencia C-410)

Sin lugar a dudas, el Artículo 90 de la Constitución Política, es fuente de la responsabilidad contractual y extra contractual del Estado, la cual instituye la declaración patrimonial e incluso simbólica, ocasionada por los daños antijurídicos que le sean imputables; los cuales pueden ser causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, mediante actos, hechos y operaciones administrativas, las que pueden estar enmarcadas por la culpa o sin ella. Otro autor indica y reafirma sobre el daño antijurídico:

Es de esta manera cómo el Constituyente Nacional de 1991 estableció de manera general y extensiva que el Estado no queda impune en los eventos en los que causa un daño imputable a su proceder, sin dejar de lado por supuesto que el daño causado debe ser antijurídico, esto es, que vulnere un bien jurídico protegido por la Constitución y por las leyes.

Nótese cómo la redacción del artículo citado nos pone de presente que la responsabilidad es patrimonial, lo que desde ahora nos advierte que éste será el único modo a través del cual la Administración reparará los daños causados a los administrados, no siendo jurídicamente plausible el resarcimiento por cualquier otro medio.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Haciendo esto a un lado, podemos proseguir afirmando que el mencionado artículo 90 Superior, además, consagra un doble tipo de responsabilidad, toda vez que de ninguna manera la norma restringe la aludida responsabilidad al ámbito contractual, lo que evidencia que al tener una redacción abierta, faculta a los particulares para demandar del Estado el resarcimiento de los perjuicios que sufran por los daños, como ya se dijo, antijurídicos, que ocasione éste, a cualquier título. (Collazos, 2008, p. 7)

Para complementar lo anterior, el daño antijurídico traído por la Constitución Política del 91, es el fundamento jurisprudencial que utiliza actualmente el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para dirimir las controversias en lo que respecta a la responsabilidad del Estado proveniente de cualquier rama del poder. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado sobre el daño antijurídico, lo siguiente:

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

coincide con el Consejo en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti. (Corte Constitucional. Sentencia, 1996, C-333)

Aparte del artículo 90 de la Constitución política que fundamenta la responsabilidad del Estado, se deben tener en cuenta los preceptos Superiores como el artículo 6 que posibilitan que se repare cualquier daño proveniente de una autoridad administrativa estatal al indicar que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Observamos, que la Constitución política de 1991 es la que mayormente soporta y fundamenta la responsabilidad pública, de la mano con la jurisprudencia de los altos tribunales; a diferencia de lo que sucede por ejemplo, con aquellos daños originados de la actividad judicial, que tiene la Ley estatutaria de administración de justicia, o 270 de 1996, la cual condensa en sus artículos 65, 66, 68 y 69 los tres supuestos por los cuales el Estado pagará por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes. Finalmente, hay varias leyes que consagran la reparación individual a las víctimas por vía administrativa, como el decreto 1290 de 2008, la ley 1448 de 2011, ley 418 de 1997 entre otras.

### *Las responsabilidades patrimoniales del Estado en la actualidad en Colombia*

La teoría de la Responsabilidad del Estado ha tenido en el ordenamiento jurídico colombiano dos connotaciones o especies, las cuales se distinguen por la clase de vínculo con la que responde el Estado; por una parte, tenemos la contractual y por otro lado, encontramos la extra contractual.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La primera de ellas es derivada “(...) del incumplimiento de una convención que impone obligaciones al Estado y puede denominarse responsabilidad contractual, dado que aun cuando actuara como persona de derecho público no existía dificultad alguna para aplicar las mismas reglas que a un individuo que suscribía un contrato” (Colautti, 1995, p. 43).

Luego entonces, dicha responsabilidad se deriva del incumplimiento de alguna o de varias obligaciones que pactan en los contratos y en donde cualquier entidad pública puede ser considerada como sujeto demandable; de allí se puede indicar que lo que diferencia esta responsabilidad de la segunda, es esa sujeción obligacional que une al Estado con la otra parte que suscribe el acuerdo. En la extra contractual, no hay ese vínculo, y se presenta en las actuaciones, hechos u omisiones que se derivan de la administración, la cual contiene ciertas características, entre las cuales tenemos:

Para que exista la responsabilidad administrativa, es necesario que converjan tres elementos: Actuación de la administración, daño o perjuicio y nexo causal entre el daño y la actuación.

La actuación de la administración es un elemento esencial a la hora de establecer la responsabilidad; la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. (Motta, y Baracaldo, 2011, p. 6)

En efecto, el elemento mencionado que caracteriza a la responsabilidad extracontractual es la actuación de la administración, la cual puede ser también por inactividad, y debe ir acompañada de un actuar doloso o culposo, ajustado o no al ordenamiento, y que se pueda imputar, ya que “la culpa implica no solamente transgresión de un deber jurídico, sino imputabilidad de esa transgresión a una persona, o sea que debe considerarse la conducta del agente autor del daño.” (Bielsa, 1980, p. 90).

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Y como tercera particularidad tenemos el daño antijurídico causado, entendido como aquel que no está obligado a soportar la persona. Así las cosas, para que pueda ser declarado el Estado responsable y que reparare patrimonialmente, debe existir un nexo causal entre la actuación o inactividad de la administración (legítima o ilegítima) y el daño antijurídico ocasionado, que es la última particularidad de esta figura. De tal manera, que tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual pública, existe la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con una actuación, esto sea:

Lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros. (Consejo de Estado, 2002, sentencia del 14 de marzo)

Ahora bien, una consecuencia de la declaratoria de responsabilidad en Colombia es que los resarcimientos pueden ser de carácter patrimonial o simbólico. La responsabilidad o reparación patrimonial como ha sido denominada por algunos tratadistas, tiene la finalidad de hacer recaer sobre el patrimonio de la Administración, el daño sufrido por el particular. La mencionada reparación es definida por el doctrinante Caldera Delgado, así:

El problema de la responsabilidad extracontractual del Estado se reduce a la imputación al fisco o a las demás personas jurídicas de Derecho público de los perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de actuaciones o de omisiones provenientes de aquellos.



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El efecto de la admisión de la responsabilidad extra contractual del poder público se traduce en un traspaso de los efectos patrimoniales del daño, esto es, de los particulares al Estado. (1982, p. 116)

A su turno, el resarcimiento simbólico también puede presentarse como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por parte de la administración, es más, hoy en día abundan reconocimientos de reparaciones de esta clase que se salen de la órbita de lo pecuniario.

Continuando la exploración de la responsabilidad extracontractual del Estado en la actualidad, este puede ser declarado a responder cuando a través de las actuaciones desplegadas por sus administradores o agentes se causa un daño, esto para indicar que la responsabilidad puede acontecer de cualquiera de las tres ramas del poder público, la ejecutiva, la judicial y la legislativa.

En el tema en comento, la mayoría de la doctrina la divide de acuerdo a las tres ramas del poder, ya que hay una responsabilidad extracontractual emanada de la actividad legislativa, otra de la ejecutiva o administrativa y otra de la rama judicial; esta última en la actualidad, tiene tres subtipos, el defectuoso funcionamiento del servicio en la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, como se describirán en seguida.

*Responsabilidad jurisdiccional del Estado.* El único fundamento legal directo que soporta la reparación de un daño del Estado en Colombia es la ley 270 de 1996 o estatutaria de Administración de Justicia, la cual en su artículo 74 nos aclara a quienes puede endilgársele la responsabilidad cuando se comete un perjuicio a los ciudadanos por la actividad del poder judicial, según este precepto esta situación puede provenir de:

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado perteneciente a la rama judicial así como también a los particulares que excepcional o

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.

Al unísono la Corte Constitucional confirma: “...*la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella.*” (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C- 037). Entonces, puede ser responsable patrimonialmente el Estado colombiano por daños ocasionados en la actividad judicial, sin importar el órgano que lo desempeñe, es decir, puede ser originado por un Juez, Magistrado o en su defecto por un Fiscal. En este sentido, la doctrina ha estado de acuerdo en responsabilizar por las acciones que causen daños en la rama judicial, y ha señalado con respecto al artículo 74 de la ley estatutaria de administración de justicia que:

Tal como se ha redactado el artículo cabe perfectamente la posibilidad, hacia el cual claramente se está inclinando el derecho moderno, de extender el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquella que se deriva de los yerros de la administración de justicia. (Bravo y Córdoba, 1997, p. 53)

Llegado a este punto, en la Ley 270 de 1996 se puede divisar que la responsabilidad patrimonial del Estado emanada de la Función judicial por los daños antijurídicos que le sean imputables en la actualidad, tiene tres subtipos (ver artículo 65), el defectuoso funcionamiento del servicio en la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. Particularmente la jurisprudencia y la doctrina sobre el daño antijurídico que se ocasiona a quienes han sido privados de su libertad en un proceso penal, y luego han sido absueltos al final han señalado en distintas ocasiones:

No es cierto, además que se trate de un daño que afecte, en igual medida, a todos los ciudadanos; por el contrario, estamos ante un caso típico de sometimiento a un sacrificio

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

especial, en desarrollo de una actividad lícita –la administración de justicia-, que se realiza en beneficio de toda la sociedad. (Hernández, 2001, p. 134)

Resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerme y sin derecho a tipo alguno de compensación- como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de administración de justicia. (Consejo de Estado, 1997, septiembre 18)

Este evento es el que ha tenido mayor discusión en la jurisprudencia cuando se habla de responsabilidad extracontractual ocasionada por la rama judicial, esto se debe tal vez a que son mayores los casos de personas privadas de la libertad y que el Estado no ha declarado culpable, que aquellos que pueden considerarse un mal funcionamiento de la administración de justicia, o menos común aún son los errores jurisdiccionales, provenientes de una sentencia no ajustada a derecho y que causan perjuicios.

*Responsabilidad del Estado Legislador.* De otro lado explicativo, la denominada responsabilidad del Estado Legislador, que al igual que las demás, encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 90 de la Carta Política de Colombia, aunque legalmente no se encuentra enmarcada en norma específica; sin embargo, ha indicado la jurisprudencia colombiana que esta puede reclamarse, a través de la acción de la reparación directa.

Justo es decir, que esta clase de condenas es la de menos ocurrencia en las ramas del poder, está en constante evolución, y en proceso de construcción jurídica, pero puede suceder que el legislador, afecte a un grupo determinado de personas, o a un solo individuo; entonces deberá hacerse responsable por los daños que llegue a ocasionar en virtud de esa función de hacer leyes.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Al recordar la evolución de la responsabilidad del Estado como tal, este era soberano, y la ley como manifestación máxima de esa soberanía, hacía impensable que pudiera desprenderse algún daño a los ciudadanos, y mucho menos que de la ley misma –que es la expresión de esa voluntad– pudieran originarse perjuicios a los mismos asociados que originaron esa declaración.

Destáquese, como se enunció en párrafos anteriores, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños que cause, los cuales pueden ser originados por la acción u omisión de actividades lícitas o ilícitas, las cuales pueden devenir de cualquiera de las ramas del poder público, y el legislador es uno de esos, que puede ocasionar daños, dicha teoría ha sido desarrollada particularmente por la jurisprudencia en contadas sentencias, para citar algunas de ellas la Corte Constitucional en su momento indicó:

La responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables al Poder Legislativo está expresamente contemplada en el artículo 90 constitucional, pues cualquier otra posibilidad sería abiertamente inconstitucional desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y de los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento constitucional tales como la solidaridad, la igualdad, la justicia material y la supremacía de la Constitución (...)

No sobra advertir que la Constitución establece expresamente determinados supuestos de obligación reparatoria por la actuación del Legislador, tales como la figura de la expropiación, la obligación de indemnizar cuando se establece un monopolio o cuando el Estado decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos. Lo anterior no significa que la responsabilidad del Estado legislador se vea circunscrita exclusivamente a los anteriores eventos o a los supuestos de declaratoria de

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

inconstitucionalidad de las leyes, pues como ya se ha dicho su fundamento estriba en la noción de daño antijurídico. (Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-038)

Además, esta clase de responsabilidad ha sido considerada por algunos doctrinantes, así:

Algunos sostienen que el Estado no es responsable por su actividad legislativa, esgrimiendo argumentos como que si se acepta ello generaría que el derecho se osificara, pues es legislador ante la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico por las circunstancias cambiantes de la sociedad, se podría ver limitado en razón de la declaración de una responsabilidad por leyes anteriores que son modificadas, o que el voto del Congresista es inviolable pues es el representante del pueblo y agente del constituyente primario; también se señala que por la existencia del control constitucional de las leyes, estas tienen un escudo de legalidad, o el de la soberanía, porque no se puede limitar la facultad del pueblo soberano a autorregularse.

Por ello, esta clase de responsabilidad es la menos frecuente, además, no se ha perfeccionado la tesis de como pudiera manifestarse la responsabilidad administrativa siendo las leyes de carácter general; pero, puede suceder que el Estado al legislar sobre una materia en una ley, afecte a un grupo determinado de personas; como ocurrió con una ley en Francia en 1938 así:

El Consejo de Estado, el 14 de enero de 1938 condenó al Estado a indemnizar porque una ley dictada para fomentar los productos lecheros prohibió otros inofensivos y con poco ingrediente lechero, lo que afectó casi exclusivamente a la sociedad demandante. Los principios dominantes que de allí resultan en materia de responsabilidad son: No hay indemnización si el legislador la ha rechazado, la actividad que resulta suprimida debe ser lícita; el perjuicio por su especialidad y

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

gravedad, debe sobrepasar el normal de las cargas que impone la ley; esta ha debido dictarse no en interés general sino en el de un grupo. (Vidal, 1997, p. 279)

En palabras diferentes, en un Estado Social de Derecho, como lo es el colombiano, y basados en la Carta Política de 1991, compromete la responsabilidad por el hecho de las leyes cuando éstas atropellen derechos a un grupo de personas, o a un solo individuo. Y tal situación es reconocida no sólo por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino en el derecho comparado como se indican en estas palabras:

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación han aceptado la posibilidad de hacerse responsable al Estado por los daños causados a los particulares por los actos normativos (leyes o reglamentos) declarados ilegítimos por sentencia judicial en firme. El alto tribunal ha reconocido al responsabilidad estatal por los perjuicios provocados por leyes o decretos –leyes que se declararon inconstitucionales. La responsabilidad por los daños causados por la actividad reglamentaria ilegítima puede provenir de una transgresión constitucional, de una violación de la ley que es su causa eficiente o de un vicio de ilegitimidad que trasgrede el ordenamiento administrativo general. (Cassagne, 2009, p. 490)

Poco a poco se ha ido cambiando la idea, según la cual por el carácter general de la ley, pues para que pueda predicarse un daño se requiere que este sea ocasionado a unas personas determinadas, y con la generalidad de la ley, esto es impensable; esta manera de razonar ha evolucionado, y más aún, se acepta que la ley así sea constitucional puede ocasionar daños.

*Responsabilidad del Estado Ejecutivo o administrador.* Las distintas actividades son ejercidas no sólo por cada una de las ramas del Poder Público, sino también por los órganos autónomos e independientes y “Aunque todos tienen funciones separadas pueden colaborar armónicamente

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

para la realización de los fines del Estado” (Constitución política, artículo 113, 1991); es por ello, que las distintas entidades pueden ser declaradas responsables en el evento de que las actuaciones de sus órganos causen daños antijurídicos. En Colombia, el ejecutivo y sus dependencias a lo largo de la historia de la responsabilidad extracontractual fue el primero en ser declarado responsable, se recuerdan las guerras civiles de final del siglo XIX, y que tuvieron como consecuencias indirectas las reparaciones patrimoniales del Estado a causa de la ocupación de inmuebles o la apropiación de semovientes por parte de los Ejércitos para afrontar el conflicto interno.

En este sentido, la responsabilidad por ejecuciones extrajudiciales se encuentra en la rama ejecutiva, la cual encierra a todos aquellos daños que ocasionan los funcionarios adscritos a la función pública, administrador, policivo, ejecutador, etc, entre los cuales se encuentran los militares y la Policía Nacional, los Departamentos Administrativos, los Ministerios, y todas aquellas entidades vinculadas al funcionamiento estatal. Por supuesto, que el tema generador de responsabilidad patrimonial se encuentra al interior de las Fuerzas Armadas, y sus miembros, los cuales han sido objeto de cuestionamientos por presentar a civiles como guerrilleros dados de baja, para obtener beneficios y prebendas, lo cual directamente se puede denominar como homicidios en personas protegidas.

Hay que indicar, que si Colombia no juzga penalmente y patrimonialmente por las ejecuciones extrajudiciales, estas serán conocidos por otros organismos, u Organizaciones Internacionales que promueven los Derechos Humanos, las cuales dan una garantía a la víctima para proteger sus intereses; ya que al asumir estos la competencia, dan plena confiabilidad de que el Estado como infractor no vaya a responder jurídicamente por las acciones u omisiones cometidas.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Es de público conocimiento que estos órganos Internacionales pueden condenar al país Colombiano cuando este en cabeza de sí mismo o por culpa de uno de sus agentes que comete un menoscabo a los derechos constitucional e internacionalmente protegidos, estos organismos son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de derechos humanos, esta última tiene dos funciones distintas. Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención.

Finalmente, como desarrollo del tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, se establecen los modelos sobre los que puede responder patrimonialmente, que no son otros que por un lado, la falla del servicio o culpa de la administración; y como la norma 90 constitucional es de tipo abierto, no se puede dejar de lado la teoría de los regímenes objetivos de responsabilidad, como las teorías sobre el equilibrio frente a las cargas públicas, el daño especial y el riesgo excepcional. Esto será abordado con más detenimiento en el capítulo final.

### *Descripción penal derivada del homicidio agravado según el expediente*

En este acápite se tratarán los aspectos que se consideran más relevantes de un caso específico decidió por la Corte Suprema de Justicia sobre el homicidio agravado cometido por los miembros de la Fuerza pública, para sentar las bases del posterior análisis en el siguiente capítulo, a la luz de la teoría de la responsabilidad extracontractual, y los títulos de imputación que la sustentan.

#### *Descripción de los hechos del proceso penal con Radicación 40733*

El expediente indica que tras enfrentamiento con “bandas criminales” el 5 de marzo de 2008, dos sujetos que pretendían realizar un secuestro en la zona portando armas de corto alcance y una granada de mano, fueron muertos por tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 41 Rafael Reyes de Cimitarra (Santander); los miembros de las Fuerzas Militares seguían la Misión Táctica



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Marfil dispuesta mediante una orden de operaciones, originada al parecer por “un presunto informante” a quien “aparentemente” se le pagó un millón quinientos mil pesos por la información, según Acta 014 del 12 de marzo de 2008.

Luego se identificaron los cadáveres de los occisos NN cinco meses después por sus familiares, quienes refirieron que ellos residían en Bogotá, y que el día anterior a su muerte salieron de allí con destino a Cimitarra Norte de Santander, sin que se hubieran vuelto a saber algo de su paradero. También se comprobó dentro del trámite que nunca existió información ni pago al informante. Por esta razón, varios participantes de estos hechos fueron condenados a más de cincuenta años de prisión, entre ellos el Coronel y el Teniente que recurrieron la sentencia en Casación que se trae a estudio, y que ocurrió dentro del fenómeno delincencial conocido como “*falsos positivos*”, que según a un análisis de contexto, ha sido planteado por el Relator Philip Alston de Naciones Unidas así:

El fenómeno es bien conocido, la víctima es atraída de manera fraudulenta por el reclutador hasta un lugar remoto, allí el individuo es asesinado poco después de la llegada de los miembros de las fuerzas armadas, la escena es luego manipulada para que pareciera como si el individuo hubiera muerto legítimamente en un combate, frecuentemente es fotografiado con uniformes de la guerrilla y con una pistola o una granada; las víctimas son a menudo enterradas anónimamente en fosas comunes y los asesinos son recompensados por los resultados que han logrado en la lucha contra la guerrilla. (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo)

*Normas penales violadas, y trámite del proceso en primera y segunda instancia.*

En audiencia realizada el 30 de abril de 2009 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Cimitarra, la Fiscalía imputó a los implicados la

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

comisión de los delitos de homicidio agravado (numerales 4° y 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000), desaparición forzada agravada (numerales 1° y 6° del artículo 166 del Código penal), y peculado por apropiación. (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo)

La audiencia de acusación se surtió el 14 de julio de 2009 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que condenó a los oficiales del Ejército Nacional el 15 de julio de 2011 en primera instancia, como coautores penalmente responsable del concurso de delitos entre otros desaparición forzada, homicidio agravado, y peculado por apropiación. En segunda instancia el Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de agosto de 2012, confirmaría el fallo condenatorio. (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo)

### *Fundamentos de la Corte suprema de justicia para confirmar la condena.*

El alto tribunal decidió no Casar el fallo impugnado por los defensores de los oficiales al considerar que hay prueba suficiente que demostraría la participación de estos en los delitos imputados, y aduce frente a lo alegado por los defensores que con relación a que fue supuesta “la existencia de un acuerdo criminal, para poder vincular como sujetos responsables (sic) a nuestro defendido coronel, contra el que no existe ninguna prueba que lo vincule como partícipe de los hechos delictivos motivo de investigación” (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo).

Al respecto señala el ente decisorio, que el esfuerzo emprendido por la defensa en punto de criticar el acervo probatorio no tiene vocación de éxito, pues al igual que la defensa del Teniente, pretende atacar insularmente los medios de prueba, sin adentrarse a constatar la especie de delincuencia por la cual se procede, en cuanto es claro que se trata de la comisión de dos

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

homicidios mediante la puesta en escena de todo un engranaje con definición de roles en procura, de un lado, de asegurar el resultado, y de otro, de mostrar como amparado por la ley un proceder manifiestamente delictivo, que no sólo comporta la vulneración de los bienes jurídicos de la libertad personal, la vida, la administración y la fe pública, sino que evidencia violación de derechos humanos a cargo de agentes del Estado, específicamente del Ejército Nacional, al cual le es confiada la salvaguarda de las personas en su vida, honra, bienes, etc.

Aclarando los delitos que se le imputan a los oficiales, el punible de desaparición forzada, se presentó ya que existió una privación de la libertad mediante engaños y posterior ocultamiento de las víctimas luego de que fueron dadas de baja; por su parte, en lo concerniente al homicidio agravado, las víctimas fueron trasladadas el 4 de marzo de 2008 desde Bogotá a Cimitarra por un reclutador, en permanente contacto telefónico con miembros del Batallón Rafael Reyes, para luego asesinarlas en la vereda El Brasil, en un fingido enfrentamiento entre personal del Ejército y las víctimas, como lo acredita la modificación de la escena criminal para hacer aparecer a las occisos como delincuentes muertos en combate, cuando lo que existió fue la muerte de inocentes conducidos con ese fin. (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo)

Con respecto al peculado por apropiación, es porque se demostró que el pago al supuesto informante nunca se dio, pero sí desapareció dinero público (\$1'500.000) destinado verdaderamente para cancelar a quien diera información de algún ilícito; esta suma fue tomada de los recursos que tenía el Coronel dentro de su órbita de disponibilidad funcional, quien omitió el control de tales dineros conforme a su rol, y de otra parte, el teniente firmó el acta de pago irregular.

Uno de los condenados (Coronel) fue sentenciado por comisión por omisión en forma dolosa por contribución en la realización de los delitos, al no cumplir con sus deberes como garante de

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

los actos de sus subordinados, al ordenar la operación con irregularidades y sin evaluar la información, y por autorizar el pago a un informante quien no suministro dato alguno; y el otro de grado Teniente, en calidad de coautor material impropio, al responder por el anexo de inteligencia, además de que la orden verbal de operaciones impartida no cumplió el ciclo de inteligencia, pese a que después se firmó en un escrito; todo lo cual revela inconsistencias en la información que dio lugar a la operación que culminó con la muerte de las víctimas, y lo más grave fue que estos oficiales arroparon con manto de legalidad una actividad delincencial. En síntesis sobre lo anotado, señaló el alto tribunal que:

En suma, contrario a las alegaciones de la defensa, encuentra la Corte que al coronel no se le procesa por haber incumplido la doctrina militar y los manuales castrenses, y tampoco al teniente se le condenó por no haber efectuado el ciclo de inteligencia o por irregularidades en torno a la verificación de la supuesta información recibida, pues precisamente tan grotesco incumplimiento de exigencias mínimas en un procedimiento como el que se dice se desarrolló con la Operación Táctica Marfil, lo que permite colegir es que tenían conocimiento pleno del irregular proceder que disfrazado de legalidad se adelantaría, es decir, su intervención tiene lugar como coautores de los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y peculado por apropiación, correspondiéndoles el rol de disfrazar de legitimidad la ilegal operación. (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo)

Al resumir, los siguientes hechos fueron probados en el proceso penal y que serán importante para el análisis de responsabilidad extracontractual que se realizará en el próximo capítulo. En este sentido, se demostró que medió una reunión previa en la cual se pusieron de acuerdo quienes iban a intervenir en el propósito de la Operación Táctica Marfil, un Sargento fue el que dirigió

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

dicha maniobra, pese a que pertenecía al personal de inteligencia; la misión se ordenó sobre una información de fuente desconocida que indicaba presencia de 4 miembros de bandas criminales, la cual no fue sometida a ciclo de inteligencia, al contrario, fue validada y tomada como posiblemente verdadera, y realizada sin planear su ejecución; también se demostró que *Wilson Pedraza*, beneficiario del pago, no recibió el dinero y no suministró información alguna.

Con respecto a las víctimas y otros aspectos importantes, en el proceso se estableció que se cometió el delito de desaparición forzada de dos personas, el cual inició el 4 de marzo de 2008 cuando un reclutador consiguió mediante engaño, y desde luego, coartando la libertad de los dos occisos, que estos se trasladaran en compañía de la tercera persona no identificada de Bogotá a Cimitarra, ciudad que no conocían, y lugar en el cual fueron entregados a miembros del Batallón Rafael Reyes, quienes luego de poner en marcha la operación táctica Marfil, supuestamente ordenada por el Coronel para conjurar el secuestro de una persona en la vereda El Brasil, ultimaron a los dos hombres.

De otro lado, fue demostrado técnicamente mediante el análisis link obrante en la actuación, que el 4 de marzo de 2008, es decir, el día en que los occisos viajaron de Bogotá a Cimitarra, el número celular del tercero no identificado, recibió llamadas cuando se encontraba en diversas poblaciones ubicadas en el mismo trayecto y al amanecer del 5 de marzo se comunicó con los celulares del sargento y de los dos soldados, quienes realizaron la denominada Operación Táctica Marfil que culminó con la muerte de las dos víctimas.

Sobre esta operación militar, según altos mandos castrenses que inspeccionaron el caso, no se procedió en forma coherente, pues no era posible enviar 5 hombres (un suboficial y 4 soldados) que no conformaban una unidad mínima de combate que requiere de 10 militares, a enfrentar a 4 delincuentes de bandas criminales, no hubo maniobras de infiltración previa para capturar a los

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

supuestos delincuentes, fueron directamente al sitio con coordenadas precisas de un informante anónimo y ejecutaron a las personas, ni relación de 3 a 1 respecto del número de supuestos malhechores; y quienes participarían en el operativo, no se encontraban registrados en el orden del día, ni tenían anotaciones sobre su entrenamiento especial para afrontar estos actos. Aún más grave, que los registros dan cuenta del desplazamiento de dos suboficiales y ocho soldados, cuando en realidad fueron un Sargento y cuatro soldados; finalmente, debió haber por lo menos dos vehículos, y contarse con apoyo y reserva, a lo cual no se procedió.

En pesquisas realizadas a la unidad militar Rafael Reyes se encontró un certificado de consumo de material de guerra por munición gastada correspondiente a cuarenta y ocho cartuchos, firmado por el Coronel como comandante del Batallón, y en el libro diario operacional aparece que el 5 de marzo de 2008 comenzó a las cero horas la operación táctica Marfil integrada por dos oficiales, dos suboficiales y ocho soldados, registrándose a las 5:20 de la mañana el resultado con dos cadáveres, dos pistolas, cartuchos y una granada de mano. Igualmente se observó que en el libro de entrada y salida de vehículos militares del batallón Rafael Reyes no aparece ningún registro entre las cero horas y las dos horas del 5 de marzo de 2008, y en la minuta de guardia tampoco aparece registrada la salida de grupo alguno el 5 de marzo de 2008 y en el libro oficial Cot del batallón no aparece la Operación Táctica Marfil del 5 de marzo de 2008.

Finalmente, sobre los cadáveres hay que indicar, que fueron encontrados vestidos con uniformes camuflados sin el olor propio de su uso, sobre las prendas civiles que llevaban – práctica ajena a una región calurosa como Cimitarra-, botas nuevas y limpias, no aparecieron con residuos químicos que permitieran suponer que dispararon, fueron enterrados como NN al no portar ningún documento de identificación; hay que tener en cuenta que las armas de los

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

“supuestos delincuentes” eran inservibles, estos no utilizaron la granada que se les halló, la trayectoria de los disparos indicados por los procesados en la reconstrucción de los hechos no coincide con las encontradas en los cuerpos, además de *“establecerse que los disparos se produjeron en un lugar diferente a donde fueron hallados los occisos, lo cual indica ineluctablemente que los hechos no corresponde a un evento efectivo de enfrentamiento sino a una escenificación.”* (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 19 de marzo).

### ***Título de imputación presente en el proceso penal con radicación 40733 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal***

En este último apartado, se abordará y cumplirá el último de los objetivos propuestos en este escrito, analizar a la luz de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, el proceso penal con Radicación 40733, del 19 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de justicia. Para realizar este cometido, es necesario empezar con la jurisprudencia de los últimos 10 años del Consejo de Estado, con respecto a los homicidios agravados cometidos por miembros de la Fuerza Pública, y los títulos de imputación que sustentaron tales las decisiones, como se verá a continuación.

#### *Posición jurisprudencial del Consejo del Estado al estudiar el tema de los falsos positivos*

Son muchos los casos en donde civiles han perdido la vida a manos de personal pertenecientes a las Fuerzas Armadas de Colombia, y que podría encasillarse en lo que coloquialmente se conoce como falsos positivos, por ello es oportuno describir los diferentes títulos de imputación que se han debatido al interior del Consejo de Estado, y con ello aplicarlo al asunto penal con Radicación 40733. Pero es menester aclarar algunos conceptos antes, así:

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

*La falla del servicio y sus elementos.* Uno de los casos más conocidos que el país recuerda y que resume lo que es una falla del servicio estatal, fue la muerte de cerca de mil personas en la explosión de varios camiones militares que iban de paso por la ciudad de Cali el 07 de agosto de 1956, que contenían material peligroso, cuya propiedad era del Ministerio de Guerra, y destinados al Ejército Nacional. En esa oportunidad, no se supo qué ocasionó la detonación, y fue el mismo Estado que ordenó el pago administrativo a las víctimas a través de la Ley 179 de 1959; pero esto no fue óbice para que a través de la jurisdicción contenciosa se declarara al Estado responsable por cuanto este actuó con imprudencia al no observar las más mínimas reglas de cuidado cuando se transporta este tipo de material (Consejo de Estado, 1967, sentencia del 14 de noviembre). En resumen, la falla del servicio se relaciona con un deber jurídico de actuar, que en palabras de Henao y el contenido de este, dos criterios permiten acercarse a una definición:

El de legalidad, según el cual, las normas del ordenamiento, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, trazan los contenidos obligacionales cuyo desconocimiento genera la falla; y el funcional, que los define a partir de la naturaleza de la actividad concreta que desempeñen las autoridades, señalada en manuales técnicos o en la interpretación convencional que se haga de su objeto y fin. (Henao, 2003, p. 15)

En palabras propias, la falla del servicio es de aquellos criterios de motivación de la imputación de clase subjetiva, lo que significa que el demandante tiene la obligación de probar dentro del proceso, que el Estado actuó de manera tardía, con imprudencia, negligentemente, o no actuó teniendo el deber legal de hacerlo, sin importar quién cometió la falla; por eso se dice que es anónima (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 13 de diciembre), así lo explica la doctrina que sostiene:



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Por ser un régimen subjetivo, su característica principal, que permite su diferenciación respecto de los otros dos sistemas, es que el demandante, a efectos de que su pretensión resarcitoria salga avante, tiene la obligación de probar la existencia del daño, del nexo de causalidad y de la falla del servicio en que ha incurrido el Estado –con independencia de la identificación del autor individualmente considerado- y el demandado gozará de un mecanismo para exonerarse de responsabilidad: la prueba de una causa extraña. Si bien puede también demostrar que no ha cometido falla del servicio –si prueba que ha actuado con prudencia, diligencia, pericia o cuidado-, no es esta su carga y el resultado mostrará que es el demandante quien ha incumplido su deber probatorio. (Torregroza, 2007, p. 22)

El mismo Tribunal de lo contencioso administrativo ha precisado que la falla del servicio se presenta “cuando hay transgresión de alguna de las obligaciones implícitas que tiene el Estado, las cuales están descritas expresamente en una norma o son inferidas de la actividad habitual del Estado.” (Consejo de Estado, 1990, sentencia del 30 de marzo 30). Cuando se habla de las obligaciones públicas contenidas en unas normas, este tribunal hace referencia al artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886, o al 2 de la Carta política actual, y aquellos preceptos que contengan derechos fundamentales.

Son numerosos los casos en donde el Estado ha sido declarado responsable por falla del servicio, especialmente por acciones de integrantes de las Fuerzas Armadas, se recuerda el caso del señor Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, vicepresidente del sindicato de trabajadores del departamento de Antioquia, a quien el día 15 de octubre de 1973 lo retuvieron dos miembros del Ejército Nacional para conducirlo sin ninguna orden judicial al B2 de la Cuarta Brigada en Medellín; esto no se logró ya que Cárdenas Arbeláez huyó de sus captores, los cuales lo alcanzaron y le dieron muerte vilmente, pues el detenido se encontraba desarmado y delante de

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

varios testigos fue ultimado en el suelo. En dos comunicados, al otro día del deceso, el Comandante de la cuarta brigada calificó de delincuente peligroso a quien fuera muerto por sus hombres.

En el caso concreto el alto tribunal aclaró que la falla del servicio aparece ostensible y siniestra, ya que los militares desbordaron con su proceder las funciones que deben ejercer, y señaló además:

Todas las pruebas tendientes a demostrar lo ocurrido lo llevan a uno al convencimiento total de que el soldado Gaviria B. abusó de sus funciones en la ejecución de la misión que se le confió. La reacción que tuvo frente a la huida del detenido fue indudablemente a más de cruel e inhumana, desproporcionada. El detenido no portaba ninguna arma, estaba ya en el suelo completamente indefenso cuando fue asesinado. Sobra decirlo, pero la misión encomendada a los dos sujetos del Ejército no fue la de matar al detenido. Las autoridades están instituidas para salvaguardar la vida, honra y bienes de las personas. El empleo de las armas por parte de los sujetos autorizados para ello no debe entenderse que sea para abusar de ellas y en forma arbitraria e irresponsable disparar a matar a ciudadanos indefensos. (Consejo de Estado, 1979, sentencia del 22 de noviembre)

En el análisis somero de este caso, el Consejo de Estado fundamentó su decisión en la falla del servicio, descartando sin decirlo, el riesgo excepcional por el uso de armas de dotación; lo mismo sucedió con el título de imputación objetivo.

El siguiente caso parece increíble que exista alguna justificación por parte del ejército Nacional en su proceder, por cuanto el día 14 de enero de 1990, soldados integrantes del Batallón Juanambú, sin orden escrita y violando el domicilio de personas residenciadas en la Inspección del Municipio de Valparaíso Caquetá, allanaron y registraron varias casas de habitación. De allí,

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

de su propia vivienda requisada, sin que se le encontrara objeto alguno de procedencia ilícita, se llevaron con vida al señor Ulises Arturo López Fernández, por ser supuesto narcotraficante en calidad de retenido, hacia la selva en un aparente laboratorio rustico de droga; horas después fue muerto y encontrado con varias armas a su lado, los militares alegaron inverosímilmente una legítima defensa. Al día siguiente, el comandante de la décima segunda brigada dio a conocer a través de emisoras locales el comunicado número 2, sobre el resultado de dos operativos Militares adelantados contra el Narcotráfico en Jurisdicción de la Inspección de Policía de Santiago de la Selva, informando sobre la muerte de Ulises Arturo López Fernández y un N.N.

Varias sospechas además de las ya comentadas, hicieron que en las dos instancias contenciosas administrativas se condenara al Estado sin ningún asomo de duda, pues los occisos no tenían antecedentes penales, y el Inspector de Policía de Santiago de la Selva, jurisdicción del Municipio de Valparaíso, quien realizó los levantamiento de los cadáveres de López Fernández y N.N, hizo esta labor en un lugar diferente a donde se les dio muerte, los cuerpos estaban en ataúdes de madera y sobre ellos reposaban empuñadas armas de fuego de diferente clase y calidad, y con droga que portaban.

Luego de las diligencia de levantamiento del cadáver, se repitió esta misma actividad por el juzgado treinta y siete de instrucción penal militar, dependiente de la décima segunda brigada, solicitándole al Inspector suscribir un acta en blanco con el propósito de anular la primeramente levantada por este funcionario. Todas estas irregularidades las evidenció el Consejo de Estado al indicar:

No es racional ni creíble que dos sujetos detenidos y desarmados por una patrulla de soldados comandada por oficiales preparada profesionalmente para hacerle frente a la guerrilla y al narcotráfico, se haya dejado sorprender por éstos, hasta el punto de que

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

tuvieron que matarlos en defensa - legítima de sus vidas. La misma pobre defensa de la entidad pueda calificarle como indiciaría de su responsabilidad. La persona detenida, inerme, tiene que ser respetada en su vida e integridad personal. Si así no sucede, la administración tendrá que responder indefectiblemente, sea delincuente o no la víctima, del proceder inconstitucional de la autoridad.

Además, los indicios muestran lo contrario. Fueron detenidos en el pueblo y llevados a la selva. No es creíble que ni siquiera los requisaran al detenerlos. (...) El cuadro de los cadáveres con las armas en la mano, aferradas, es digno de la televisión y exceso de imaginación, porque, según las heridas, Ulises tenía destruida buena parte del cráneo y los brazos. Y se agrega para colmo: al requisar los cadáveres les encontraron revólveres 38 largo en las pretinas de sus pantalones y una bolsa al parecer de cocaína. Vaya requisa que les hicieron al detenerlos. Quiere decir, entonces, y esto es como para Ripley, que no sólo se armaron en presencia de los soldados sino que tuvieron tiempo de aprovisionarse de otras armas y de coca. Vaya servicio especial, no compatible en un cuerpo preparado profesionalmente para la lucha contra la delincuencia. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 22 de noviembre)

Igualmente, en la siguiente sentencia se puede observar la falla del servicio del Ejército Nacional al causar “la muerte de un indígena que era “interrogado” por ser supuestamente miembro de la guerrilla, sin antecedentes penales, ninguna orden previa de autoridad judicial, y con exceso de fuerza y uso desmedido de las armas del Estado” (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 20 de septiembre).

Con respecto a la falla del servicio de policía, también hay antecedentes sobre su comisión, cuando ejecutan a civiles retenidos sin una orden judicial, y señalándolos de ser guerrilleros,

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

como el operativo aéreo y terrestres adelantado el 23 de enero de 1991, en el área de la vereda Las Palmeras (Putumayo) por la Policía Nacional, donde sin motivo alguno fueron capturados cinco personas, a quienes ataron sus manos a las espaldas, las maltrataron verbal y físicamente y finalmente delante de la gente los asesinaron. En este caso fue evidente la falla del servicio, ya que:

El pretender disparar a las víctimas con prendas militares, el haberlas visto luego de la acción armada aún con vida, el perfecto estado de las prendas militares, en contraste con las lesiones encontradas en los cuerpos de las víctimas, sus antecedentes sociales, personales y familiares, son hechos que abiertamente contrarían no solo la posición de la entidad demandada, sino las conclusiones nada extrañas de un fallo disciplinario absolutorio.

Se agrega a lo anterior, las observaciones hechas por quienes tuvieron la oportunidad de mirar los cadáveres de Cuarán, Pantoja y los otros occisos, en el sentido de que la ropa camuflada les quedaba grande, estaba a medio colocar, no tenía manchas de sangre y los orificios no coincidían con la ubicación de las heridas. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 14 de diciembre 14)

De la misma forma hay falla del servicio cuando detienen a personas sin una orden respectiva y luego aparecen muertos, por ejemplo, en los sucesos de la noche del 29 de agosto de 1987, en la cual fueron retenidos en diferentes sitios del municipio de el Líbano Tolima por agentes de la Policía Nacional sin motivo alguno, los señores Jesús Alberto Figueroa Cardozo, y los hermanos Gabriel Alfonso y José Fabio Duarte Pulido, estos fueron conducidos a los calabozos de la institución señalada. Allí fueron golpeados torturados y ajusticiados, sólo el señor José Fabio

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Duarte se salvó al aprovechar el descuido de sus verdugos, los demás fueron muertos. En su momento, el Consejo de Estado declaró probada la falla del servicio al indicar:

Resulta entonces clara la definición de la responsabilidad a cargo de la Administración, si se considera que sus agentes incumplieron las obligaciones propias de su cargo, desconocieron los derechos de tres ciudadanos, cuyas vidas e integridad antes que protegerlas como lo consagra la Constitución y la ley, las violentaron criminalmente, con descarada pretermisión de las normas sobre el respeto a los derechos de los detenidos y el uso de las armas. No podían, desde ningún punto de vista, los policiales comprometidos imponerles y aplicarles la pena de muerte a quienes se encontraban reclusos al parecer sin motivo justificado, inermes y esposados, soportando los dolores y sufrimientos a que con inusitada crueldad los sometieron antes de matarlos. Esa conducta a todas luces criminal y por consiguiente punible, como que fue sancionada severamente por la justicia Penal Militar, y por la Dirección General de la Policía, deja ver una ostensible falla del servicio que genera perjuicios indemnizables a cargo de la Administración. Los otros dos elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado aparecen acreditados por los daños morales y materiales de los demandantes y por la necesaria causalidad entre éstos y la falla de la Administración. (Consejo de Estado, 1992, sentencia del 20 de febrero)

El anterior precedente ha sido ratificado en varios pronunciamientos (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 04 de noviembre), entre ellos por la retención y posterior muerte del señor Jesús Henao Cifuentes, el cual fue detenido el 12 de diciembre de 1989 en el Barrio Andalucía de la ciudad de Medellín por agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en el carro patrulla 407, sin que existiera motivo justificante, y al otro día apareció muerto. En esta oportunidad

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

también se utilizó el criterio de sustentación de la responsabilidad del Estado por falla del servicio. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 06 de agosto). También cuando se retuvo por un día al joven Efraín Manuel Patiño Sandoval, quien sería encontrado muerto en la mañana siguiente del viernes 5 de febrero de 1988 en el sitio denominado la Curva del Diablo, Corregimiento de la Esperanza, municipio de Cáchira Departamento de Santander, con once impactos de bala calibre 9 mm, y claras huellas de tortura. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 17 de junio). Lo mismo aconteció con la detención y posterior muerte del señor Álvaro Moreno a manos de miembros de la Seccional de investigación criminal (SIJIN) de Bogotá D.C. (Consejo de Estado, 1994, sentencia del 08 de mayo).

De igual forma hay falla en el servicio cuando detienen a un ciudadano y lo desaparecen, pues el compromiso de las autoridades es devolverlo en las mismas o similares condiciones a las que tenía cuando lo retuvo; es decir hay una obligación de resultado y no de medio. Sobre este deber señala el alto tribunal, “en el derecho público encuentran su respaldo en el principio constitucional de que las autoridades deben velar por la vida, honra y bienes de los residentes en el territorio nacional”. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 16 de abril). Otro evento generador de condenas estatales, son las mal llamadas limpiezas sociales, en estas hay una falla en el procedimiento al momento de abordar a supuestos delincuentes, y asesinarlos por la “tranquilidad de la comunidad”, aquí se violan todos los mandatos constitucionales (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 22 de octubre).

Igual acontece, cuando miembros de las fuerzas armadas actúan como sicarios y a contrato para asesinar a personas del común, como el caso ocurrido con el abogado penalista Luis A. Mora González y la señora Lía del Rosario González Suárez, quienes fueron ultimados a tiros el 6 de julio de 1988 en la antigua vía que de Sincelejo conduce al puerto de Tolú (Departamento de

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Sucre). En el proceso penal que se adelantó contra los implicados, había suficiente material para condenar a la entidad pública, no podía desligarse a estos funcionarios de su culpa personal, de la falla del servicio en que incurrió el Estado, así no hayan sido condenados en el trámite punitivo, ya que hay tanto una falla en la elección, como en la vigilancia por parte de la entidad pública demandada de sus empleados; es que riñe con el interés general que personas actúen fuera de la ley, y estén al servicio de la comunidad, así lo indicó el Consejo de Estado al señalar:

La falla del servicio es predominantemente anónima y que no requieren en todos los casos la plena prueba de la identificación del agente autor material de los hechos. Porque si bien puede dudarse penalmente de la autoría radicada en cabeza de los agentes Roldán y Sabino Duarte (miembros de la Sijín), lo que está fuera de toda duda es el hecho de que el servicio de vigilancia funcionó mal y que por esas fallas una persona seriamente amenazada por su ejercicio profesional de penalista (defensa de algunos sindicados de extorsión y secuestro) fue dado de baja, sin que la autoridad hiciera nada para impedirlo y antes, por lo contrario, con su participación. Las amenazas de muerte recibidas por el Dr. Mora eran conocidas de las autoridades, las que en cierta medida no veían con buenos ojos que defendieran sujetos sindicados de secuestradores y extorsionistas. Desligar o intelectualmente del servicio a los agentes porque actuaron como sicarios causa estupor. Olvida el a - quo que ese sólo hecho muestra ya un funcionamiento anormal del servicio. Ningún servicio público decente puede funcionar contando dentro de su personal operativo con sujetos que puedan, prevalidos de su autoridad y con armas y vehículos de dotación oficial, cumplir el papel de sicarios. Porque, si tal cosa sucede, el germen mismo de esa falla funcional estará precisamente enmarcado tanto en la culpa in vigilando como en la in eligendo. Elegir mal a los servidores públicos, o dejarlos actuar incorrectamente,



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

es una falla del servicio. Como ya es una falla mantener en servicio a ciertos agentes que muestran, como sucedió aquí, unas hojas de vida no muy limpias. (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 034 de diciembre)

Una vez habiendo visto los diferentes casos de fallas del servicio y su consecuente responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado, en donde se vieron involucrados miembros de la Fuerza Armadas de Colombia con homicidios agravados y desapariciones, es importante aclarar que las entidades del Estado para no ser condenadas, pueden alegar como causal de exoneración la culpa total o parcial de la víctima, o de un tercero ajeno al Estado, en cuyo caso se rompe el nexo entre el daño alegado y la actividad pública.

El siguiente evento, detalla y explica mejor lo que se viene diciendo, ocurrido en la ciudad de Cali el día 05 de agosto de 1990 cuando el señor William Salazar Muñoz estando en estado de embriaguez, omitió el pago de gasolina en una estación de servicio, emprendió su huida en un vehículo, le disparó al oficial que intentó detenerlo, y más adelante atropelló a una persona; siendo detenido finalmente cuando el Agente de la Policía Nacional Walter Mosquera Rivas accionó su arma de dotación oficial y le ocasionó la muerte de forma inmediata. En primera instancia el tribunal le negó las pretensiones a la familia alegando que se trataba de una culpa exclusiva de la víctima, pero el Consejo de Estado señaló que lo que ocurrió en este caso fue una culpa compartida entre la entidad pública y el occiso, al indicar:

Punto fundamental en la presente controversia es el relacionado con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, entendida ésta como la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

responsabilidad. Sobre la eximente mencionada considera la Sala que su manejo y reconocimiento deben ajustarse a un criterio mesurado dentro del cual pueda definirse si la conducta de la víctima permite concluir que fue causa exclusiva del daño o si fue parcial esa participación, pues uno y otro caso originan distintas consecuencias: en el primero se exime de responsabilidad a la administración; en el segundo, ante una ocurrencia de culpas, la responsabilidad extracontractual de aquélla resulta atenuada.

Para la Sala el comportamiento de la víctima a través del episodio conocido en este proceso resulta desde todo punto de vista cuestionable. Desde cuando inició la ingestión de bebidas embriagantes para luego conducir en tal estado el automotor; luego al no pagar el consumo de gasolina y más adelante de licor, y a continuación no atender las señales del agente para que se detuviera, y en cambio, casi atropellarlo y enseguida arrollar a otra persona, hasta culminar su irresponsable actuación disparándole al agente mencionado, el hoy occiso procedió contra los más elementales principios de normalidad, conveniencia y respeto a la ley. Simultáneamente con la falla del servicio se presentó también la culpa de la víctima, de la cual se deriva, si no la exculpación total de la entidad oficial demandada, por lo menos su responsabilidad parcialmente se atenúa, pues el comportamiento del occiso contribuyó decisivamente al resultado final y en concausa con la actuación del agente homicida, lo cual genera una concurrencia de culpas, en cuyo caso a la luz del artículo 2357 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". (Consejo de Estado, 1993, sentencia del 13 de agosto)

Efectivamente, la policía fue condenada en un cincuenta por ciento, por existir concurrencias de culpas, la de la víctima quien a todas luces fue irresponsable en su proceder, es decir actuó con

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

imprudencia en todas sus actuaciones previas a su muerte, lo cual incidió de alguna forma en el daño que el policía Mosquera le ocasionó; y este último también actuó con fuerza desmedida, ya que fue reprochable castigar a la víctima privándolo de la vida, se presentó en este caso una atenuación en la responsabilidad del Estado.

*Riesgo excepcional según el Consejo de Estado.* A diferencia de la falla del servicio, este es un régimen objetivo en donde no se analiza o prueba que la administración actuó tarde, o no lo hizo teniendo el mandato de hacerlo, o imperfectamente, o con negligencia o impericia; es más, aquí hay una actuación lícita de la administración que esta realiza para el beneficio de la comunidad, pero que expone a la colectividad a un riesgo mayor, desproporcional y excepcional, lo cual da lugar a la condena estatal. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala:

El Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un ‘riesgo de naturaleza excepcional’ que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Consejo de Estado, 1989, sentencia del 20 de febrero)

Generalmente, hay condenas estatales cuando el daño es ocasionado por un arma de fuego o un vehículo oficial, o la conducción de gas o energía eléctrica, todos estos desarrollados o producto de una actividad lícita, pero al final es una carga exorbitante para quienes la padecen si se causan daños antijurídicos; por eso la declaración en contra del patrimonio público, al ser el Estado el creador del riesgo excepcional. La particularidad a la regla se produce cuando la

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

entidad demandada, logra probar la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o una fuerza mayor.

*Daño especial y su subsidiariedad.* El primer suceso que originó la declaración en contra del Estado utilizando el daño especial como título de imputación en Colombia fue la ocupación y clausura del periódico el siglo en el año 1944, por 26 días, a través de una vía de la Administración Nacional, la cual pese a obrar conforme a derecho por haberse turbado el orden público en esos días, omitió nombrar un censor para que supervisara el contenido de cada periódico, esto es lo que genera el derecho a la indemnización. En su momento el alto tribunal añadió:

En efecto: tanto por omisión como por acción, el periódico en referencia fue objeto de tratamiento excepcional. Lo primero, porque no se le nombró censor, a tiempo que a los demás órganos de la prensa diaria de Bogotá se les designó el suyo; y, lo segundo, porque fueron suspendidos los servicios de fuerza eléctrica y de teléfonos en el edificio donde funciona, y éste rodeado de una escolta de la Policía Nacional, que impedía la entrada y salida de las personas, elementos sin los cuales y medida con la cual no podía actuar. Es cierto que esta última fue tomada, en primer término, para proteger la Empresa de una multitud amenazante, pero la prolongación de ese estado de cosas hasta después de la diligencia de inspección ocular extrajuicio, colocó al prenombrado diario en situación excepcional. (Consejo de Estado, 1947, sentencia del 29 de julio)

Es menester señalar que este título de imputación se origina en una actividad legítima que adelanta la administración, pero es esta misma la que rompe la igualdad o equilibrio de las cargas públicas, al imponer y sobrecargar únicamente a quien sufre el daño. La afectación por daño especial se da por no existir una distribución equitativa en toda la colectividad de las cargas que

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

esta debe llevar, e inclinarse solamente el gravamen en quien sufre la lesión personal o patrimonial. A diferencia del resto de los criterios de imputación mencionados, el daño especial se aplica subsidiariamente, o sea que a falta de falla en el servicio o riesgo excepcional dicho criterio aparece. Atendiendo a la doctrina nacional, esta explica que:

Se presenta este tipo de responsabilidad pública en las entidades estatales cuando al buscar el bienestar de la comunidad y actuando en todo ceñido al derecho, la administración causa un daño excepcional a un particular, adquiriendo con ello la obligación de pagarle una indemnización para que se establezca el equilibrio frente a las cargas públicas. (Pérez, 2002, p. 76).

### *Solución extracontractual estatal, al caso con Radicación 40733*

Llegado a este punto, el daño ocasionado a los familiares de las dos víctimas por sus muertes, es imputable al Estado sin lugar a dudas, particularmente al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, ya que existen suficientes elementos probatorios que permiten arribar a esa conclusión. En efecto, el daño es causal y jurídicamente atribuible a la entidad demandada, por los siguientes fundamentos:

*Título presente predominantemente.* Sin asomo de dudas el criterio de imputación presente para declarar al Estado y sus entidades responsables es la falla del servicio. Son varias las razones en las que se sustenta esta afirmación, ya que de acuerdo a las pruebas recopiladas en la sentencia del 19 de marzo de 2014 con Radicación 40733, se pudo evidenciar varios aspectos así:

Dejando de lado cualquier fundamentación insular, resultó probado en el proceso penal que seis militares participaron en la desaparición y en el homicidio de dos ciudadanos, sin que exista alguna causal eximente de responsabilidad penal. Violaron uno de sus fines supremos que fue la defensa del orden constitucional (artículo 217 C. Pol); además como funcionarios del Estado no

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

protegieron a estas personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (artículo 2 parágrafo C. Pol); por ello son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 C. Pol).

Unido a lo anterior y para ser más exactos, violaron el derecho fundamental a la vida descrita en el precepto 11 de la Constitución Nacional, y cometieron la prohibición constitucional contenida en el artículo 12 que indica que en Colombia “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

Con este panorama supremo vulnerado, en el caso concreto existió una falla del servicio por parte de los mencionados servidores públicos, ya que estos militares acordaron conducir a sus víctimas el 4 de marzo de 2008 desde Bogotá a Cimitarra por un reclutador que no fue identificado, pero que estaba en permanente contacto telefónico con miembros del Batallón Rafael Reyes y con las dos víctimas, las cuales fueron presentadas el 05 de marzo como presuntos delincuentes dados de baja en enfrentamientos con el Ejército Nacional en la vereda El Brasil de Cimitarra, y en cumplimiento de la operación Marfil.

Este ejercicio táctico, pretendía darle la legalidad a los dos homicidios, y se hicieron todos los esfuerzos para que así fuera, por ejemplo se acreditó el pago de \$1.500.000 a un supuesto informante, tomados de los recursos que tenía el Coronel dentro de su órbita de disponibilidad funcional, quien omitió el control de tales dineros conforme a su rol; y de otra parte, el Teniente firmó el acta de pago irregular, este dinero nunca se le dio conforme lo confesó el informante que firmó el recibido. Todo esto muestra por un lado el actuar doloso de los uniformados y por otro, la responsabilidad del Estado, al tener como trabajadores asesinos a sangre fría.

Está suficientemente documentado, como se modificó la escena criminal para hacer aparecer a las víctimas como delincuentes muertos en combate, cuando se trató de inocentes conducidos allí

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

para asesinarlos. Los occisos fueron encontrados vistiendo uniformes camuflados sin el olor propio de su uso, sobre las prendas que llevaban – práctica ajena a una región calurosa como Cimitarra –, botas nuevas y limpias, en sus manos no había residuos químicos que señalaran haber disparado, las armas eran inservibles, no utilizaron la granada que se halló, la trayectoria de los disparos indicados por los procesados en la reconstrucción de los hechos no coincide con las encontradas en los cadáveres, además de establecerse que los disparos se produjeron en un lugar diferente a donde fueron halladas las víctimas.

La operación marfil también gozó de muchas irregularidades, pues lo que advierten los reglamentos de guerra es enviar mínimo 10 hombres a repeler a 4 delincuentes (un grupo de choque y otro de refuerzos o reserva), más dos vehículos; pero en este caso no era posible enviar 5 hombres (un suboficial y 4 soldados) que no conformaban una unidad mínima de combate, lo cual permite colegir que por tratarse de un montaje de combate no era necesario enviar al grupo normal. Igualmente, no se acreditó que en el supuesto enfrentamiento con las tropas, hubo maniobras para capturar a los supuestos delincuentes, lo que sí quedó claro fue que se dirigieron directamente al sitio y ejecutaron a las personas.

Esta contextualización de las pruebas es la que permite inferir que existió responsabilidad por parte del Estado y su entidad adscrita, si bien no se logró demostrar cuál de los implicados cometió materialmente los homicidios, no es necesario en este título de imputación pues se recuerda que una de las características de la falla del servicio es su anonimato, y el resarcimiento a las víctimas.

*Concurso de títulos.* Ahora bien, en cuanto al título de imputación de falla del servicio, este es predominante, y no podemos escudarnos en un riesgo excepcional porque en la muerte de las dos personas se utilizaron armas y municiones del Estado, como fue corroborado a la inspección que

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

se hizo de la unidad militar y en el certificado de consumo de material de guerra por munición gastada correspondiente a cuarenta y ocho cartuchos, firmado por el Coronel como Comandante del Batallón, ya que nunca existió una actividad legítima del Estado; al contrario fue una maniobra criminal que ocasionó daños, fraguada desde instalaciones públicas, con armamento estatal, pero sin respetar la Constitución y la Ley de la República, todo con el fin de mostrar resultados operacionales a los altos mandos y a la opinión pública, y ganarse de paso unas felicitaciones y unos permisos de descansos.

Mucho menos habría un daño especial, recuerden que este título de imputación se presentaría subsidiariamente, por la carga exorbitante que tuvieron que sufrir los familiares de las dos personas asesinadas; pero sostener esto es un equívoco jurídico, pues aquí no hubo una actividad legal del Estado que ocasionó daños, pese que a los dos homicidios agravados se les quiso dar un velo de legalidad con la operación militar marfil y todo el andamiaje criminal que vino después. Por ello, es más preciso hablar de una falla del servicio, que un riesgo excepcional y mucho menos un daño especial.

*Fundamentos a favor de la exclusión de responsabilidad extracontractual del Estado.* Los únicos culpables de la muerte de las dos personas víctimas centrales del caso traído a análisis, fueron el reclutador, el Coronel, el Teniente y los 4 militares que participaron directamente en la operación marfil. Todos ellos concertaron llevar de Bogotá D.C. a Cimitarra a Norte de Santander a los dos muchachos lo cual ocurrió, y estando allí fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional, quienes en comunicados oficiales indicaron que se trataban de extorsionistas que fueron muertos en combate. Por ende, no hay ninguna causal exonerativa de responsabilidad extracontractual del Estado, las víctimas no incidieron de ninguna manera en sus muertes, no existieron actos que pudieran reprocharse a estos.



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

*Bloque de constitucionalidad, bloque de convencionalidad (convenciones 1, 2 y 3) y Derecho Internacional Humanitario.*

Bloque de constitucionalidad puede ser entendido de dos formas, una manera, la original, la que se dio en el constitucionalismo francés que consiste en entender que el concepto de Constitución no se agota en las normas que con ese nombre son aprobadas por la asamblea nacional, sino que Carta Política es también un conjunto de normas que aparecen en otros textos, pero que por remisión del mismo Estatuto supremo, se entienden incorporadas; fue el caso francés, en la cual ellos se inventaron la definición misma, pero para que haya Constitución tiene que haber declaración de derechos y división de poderes, esa es la regla de oro; sin embargo su carta no tiene derechos fundamentales, su preámbulo dice que los derechos fundamentales vigente que hacen parte de esta Constitución son los que fueron declarados en Constituciones anteriores, todas las declaraciones de derechos anteriores, todos ellos se encuentran incorporados en el texto por remisión expresa, como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; y la Constitución es esencialmente la parte orgánica.

Entonces allí está la Constitución y remite a otras normas que no están allí pero que se entienden que hacen parte de la Constitución, esos preceptos que hacen parte del bloque de constitucionalidad así entendido.

Tienen el mismo régimen jurídico o tratamiento que las normas que son aprobadas con el nombre de Constitución, tienen el mismo rango, como los tratados de derecho humanos. Esta es la primera manera de entender el bloque de constitucionalidad, el cual comenzó a utilizarlo la Corte Constitucional en el año 1995.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La otra alternativa de entender el bloque de constitucionalidad es diferente, consiste en afirmar que Constitución es única es exclusivamente aquella que con ese nombre y con ese texto específico agotado en el tiempo y espacio es aprobado por la asamblea nacional constituyente, en Colombia la de 380 artículos, y 20 transitorios, con otros que con posterioridad se han hecho, pero aquí se agita el término, para saber que es Constitución yo simplemente leo el contenido, pero hay artículos que no permiten que se haga un control pleno de constitucionalidad, sino que para verificar el cumplimiento de estos, es necesario acudir a los contenidos de otras normas, esencialmente de leyes.

En Colombia, la Corte fue poco a poco precisando el concepto del bloque de constitucionalidad para entender que existen dos sentidos del mismo. El primero se trata del *strictu sensu*, el cual se encuentra conformado “*por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93).*”

*El segundo es el lato sensu, el cual está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias.” (Arango, 2004, pág 84 y 85)*

### ***La reparación directa en el derecho colombiano***

Término legal

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La acción de reparación directa estaba regulada en el artículo 86 del Código contencioso administrativo anterior, y se tramitaba al igual que hoy, conforme a la ley como proceso ordinario –contencioso administrativo- de primera instancia (Art 206 C.C.A.), reglado por el Título XXIV y XXV del Código citado. Actualmente, es mediante el medio de control de Reparación Directa (Art 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que se busca la condena en contra de la Nación y entidades involucradas, reglado por la parte segunda de los Títulos II y V y demás normas.

La Demanda se propone dentro del término legal para accionar previsto en el Art. 164, numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, el cual para casos en donde se debate una ejecución extrajudicial puede ser desde el día de la ocurrencia del homicidio, o se hay desaparición y ocultamiento del hecho, desde que se identifica plenamente a la víctima.

A propósito de esta, la ley 1448 de 2011”Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno” la define como “*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*”

### **Conclusiones**

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Dos grandes temas se entrelazaron en este escrito, la responsabilidad del Estado en Colombia, y los homicidios agravados cometidos por miembros activos de las Fuerzas Armadas, el primero analizó al segundo desde su perspectiva, sus elementos y bajo la argumentación que se ha consolidado en el último siglo, al interior de la jurisdicción contenciosa. No es que el fenómeno de las “ejecuciones extrajudiciales” fuera nuevo, y por ende no hubiera sido abordado judicialmente, lo que aconteció últimamente fue que una política de seguridad Nacional para contrarrestar subversivos se desbordó copiosamente, hasta llegar a ser uno de los mayores errores militares jamás conocidos en Colombia.

Con ello llegó al campo penal, y desde luego que al de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual está en constante desarrollo, se vio que hoy en día cualquier rama del poder público comete daños y con ello nace un título de imputación en contra de las entidades, así sea producto de una actividad legal, o para conseguir el bien común, no importa; la Constitución de 1991 habla de un daño antijurídico, imputarlo y con eso basta para que se genere una reparación patrimonial o simbólica o ambas.

En este sentido, de lo que se observó en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el contraste con el caso penal específico analizado, es evidente una falla del servicio ya que los demás títulos de imputación no tienen la entidad suficiente para desplazar al primero, por cuanto quedó demostrado que los militares implicados en el doble homicidio agravado, no protegieron la vida de estas personas como lo estipula la Constitución Política y la ley; al contrario, valiéndose de su uniforme y utilizando bienes del Estado, recrearon una escena con el fin de legalizar dos asesinatos, muertes de individuos que se encontraba en total indefensión frente al aparato represivo y descomunal que utilizaron los miembros del Ejército Nacional.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Así pues, el Estado a través de uno de sus brazos armados, tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera la afectación a la vida e integridad de los dos individuos; sin embargo, se abstuvo de ejercer un riguroso cuidado y seguimiento sobre lo que estaba ocurriendo con este incremento de muertes en aparente en combate; sólo hasta cuando estalló el escándalo de los mal llamados falsos positivos, se dio a la tarea de indagar sobre lo que verdaderamente estaba ocurriendo. De pronto, estas dos muertes no se hubieran evitado, pero si otras que ocurrieron con posterioridad, en el afán de dar resultados operacionales; y de conformidad con el ordenamiento jurídico el Ejército y sus mecanismos de control, estaban compelidos a impedir la concreción de más resultados dañosos.

Esto es una falla del servicio por parte del Estado, al no vigilar o evidenciar durante muchos años lo que estaba ocurriendo en esta cruenta guerra; y para ser más concretos, las instituciones de vigilancia al interior de las unidades militares brillaron por su ausencia al no ejercer ningún control preventivo en acciones de este tipo.

De igual forma, se probó en el proceso que los autores intelectuales y materiales del hecho delictual sabían lo que hacían, conocían de las grietas del sistema, y por ello aprovecharon estos espacios para hacer parecer legal un doble homicidio.

En resumen, entre los errores, negligencia, acción de los directamente responsables es que tenemos esta mancha en una de las mayores instituciones del país, podemos resumir la ilegal, y equivocada decisión de dar incentivos a quienes den bajas en combate.

Dicha conclusión lleva, además, a deducir, como se indicó precedentemente, la falla en la prestación del servicio en la cual incurrió el Ejército Nacional, por su actuar en la producción del hecho dañoso; se transgredió tanto la dimensión objetiva como subjetiva del derecho a la vida y a

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

la integridad de los dos occisos, lo cual también significó el desconocimiento de la protección constitucional especial y reforzada que cobija a los civiles en el conflicto armado.

Pese a que está probado que las muertes de los occisos fue con armas y munición propiedad del Estado, esto no podría decantar en un riesgo excepcional, pues a pesar de que a la operación militar se le dio un manto de legalidad, esto no fue así, fue simplemente argucias para encubrir el homicidio agravado de dos personas indefensas; por ende no existió un riesgo creado por el Estado para el beneficio de la comunidad. Tampoco por subsidiario sería un daño especial, pues este sólo se aplica cuando no operan los demás criterios de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, pero es para desarrollar una actividad legítima, lo cual como se vio no ocurrió en estos dos homicidios agravados.

Como se dijo en párrafos anteriores, no hay un caso fortuito o fuerza mayor, ni una culpa exclusiva de la víctima, ni la participación de un tercero en el daño, que puedan exonerar al Estado de su responsabilidad al fallar en la protección de la vida, integridad y honra de quienes fueron cobardemente asesinados.

# EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

## Referencias

Con autor

Arango, M. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana*. Precedente. En: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Arenas, H. (2009). *¿Estado irresponsable o responsable? La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano luego de la guerra civil 1876 -1877*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Arévalo, H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios: llamamiento en garantía, acción de repetición*. 2 ed. Santa fe de Bogotá: ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

Bielsa, R. (1980). *Derecho Administrativo*. 6 ed. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: La Ley Sociedad anónima editora e impresora.

Caldera, H. (1982). *Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

Cassagne, J. (2009). *Derecho administrativo*. Tomo I. 9 ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cobrerros, E. (1998). *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Madrid España: Editorial Civitas S.A.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Colautti, C. (1995). *Responsabilidad del Estado*. Problemas constitucionales. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal- Culzoni Editores.

Collazos, C. (2008). *Consideraciones sobre la responsabilidad extracontractual sin falta de la administración*. Devis granados & Abogados asociados. Recuperado de <http://www.devisabogados.com/.../>

Henao, P. (2003). *La noción de falla del servicio como violación del contenido obligatorio a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés*. Estudios De Derecho Civil, Obligaciones y Contratos, Libro de homenaje A Fernando Hinestrosa, 40 Años de Rectoría. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 57-114.

Hernández, A. (2001). *Responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado colombiano*. En: Revista Derechos y Valores de la facultad de Derecho. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Vol. IV, No. 8, diciembre.

Pérez, L. (2002). *Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Leyer.

Ramos, J. (1994). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Cali: Ediciones Universidad Libre.

Ruiz, W. (2008). *Responsabilidad Extracontractual*. Bogotá D.C.: Ecoe Ediciones.



## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Torregroza J. (2007). *Responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del legislador*.

(Tesis) Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 110 p.

Vidal, J. (1997). *Derecho administrativo*. 11 ed. Santafé de Bogotá: Temis.

Yunes, D. (1994). *Curso elemental de Derecho Administrativo*. 4 ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas

Gustavo Ibáñez.

Varios autores

Bravo, L y Cordoba, J. (1997). *Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional*.

Medellín: Controversia.

Motta, D, y Baracaldo, D. (2011). *Responsabilidad civil extra contractual del Estado*

*Colombiano por violación a los derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Universidad Autónoma de Colombia.

Autor corporativo

American Psychological Association. (2010). *Manual de publicaciones*. Traducción puesta al día

según la sexta edición del inglés por Miroslava Guerra Frías; revisión y adaptación lingüística

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Silvia Rosa Peña Alfaro González. Autor Editor: El Manual Moderno. 262P. Recuperado de [http://www.cifcomlatinoamerica.com/Presentacion\\_Estilo\\_APA\\_6ta\\_Edicion.pdf](http://www.cifcomlatinoamerica.com/Presentacion_Estilo_APA_6ta_Edicion.pdf)

Centro de investigación y educación popular, Cinep. (2012). *Deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988- 2011)*. Bogotá D.C.: Centro de investigación y educación popular programa para la Paz. Recuperado de [http://issuu.com/cinepppp/docs/deuda\\_con\\_la\\_humanidad\\_web](http://issuu.com/cinepppp/docs/deuda_con_la_humanidad_web)

Consejo de Estado. (1915). Sala de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de noviembre 29. Radicación número: N.A. Consejero Ponente: Prospero Márquez.

Consejo de Estado. (1947). Sentencia del 29 de julio. Magistrado ponente: Gustavo A. Valbuena.

Consejo de Estado. (1967). Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 14 de noviembre. Radicación número: 718. Consejero ponente: Carlos Portocarrero.

Consejo de Estado. (1979). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 22 de noviembre. Expediente N° 2155. Consejero ponente: Jorge Valencia Arango.

Consejo de Estado. (1989). Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero. Expediente No. 4655. Consejero ponente. Antonio J. De Irisarri Restrepo.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Consejo de Estado. (1990). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo. Expediente 3510. Consejero ponente: José Antonio de Irisarri Restrepo.

Consejo de Estado. (1992). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 20 de febrero. Radicación número: 6514. Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 16 de abril. Sentencia Radicación número: 7561. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 17 de junio. Sentencia Radicación número: 7918. Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 06 de agosto. Sentencia Radicación número: 7709. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 13 de agosto. Radicación número: 7980. Consejero ponente: Daniel Suarez Hernández.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 20 de septiembre. Radicación número: 8435. Consejero ponente: Juan De Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 22 de octubre. Radicación número: 7863. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 04 de noviembre. Radicación número: 8147. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 22 de noviembre. Radicación número: 8199. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 03 de diciembre. Sentencia Radicación número: 7905. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 13 de diciembre. Radicación número: 8120. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado. (1993). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 14 de diciembre. Radicación número: 8493. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Consejo de Estado. (1994). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 08 de mayo. Radicación número: 9209. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

Consejo de Estado. (1997). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 18 de septiembre. Expediente 11754. Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado. (2002). Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia del 14 de marzo. Expediente 12076. Consejero ponente. Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado. (2008). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo. Expediente: 16530. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Corte constitucional. (1996). Sentencia C- 333 del 01 de agosto. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte constitucional. (2005). Sentencia C- 037 del 05 de febrero. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

Corte constitucional. (2006). Sentencia C- 038 del 01 de febrero 01. Referencia: D-5839. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte constitucional. (2015). Sentencia C-410 del 01 de julio. Referencia: D-10494. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

## EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Corte Suprema de Justicia. (2014). Sala de casación penal. Sentencia del 19 de marzo. Radicado 40733. SP3382-2014 (Aprobado Acta No. 081). Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

Editorial educar. (2005). *Constitución Política de Colombia*. Grupo editorial.

Organización de Naciones Unidas. (1991). *Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. New York: Naciones Unidas.

### Normativo

Asamblea nacional constituyente. (1991). Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución. *Proyecto artículo 90 de la Constitución de 1991*. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (1996) *Ley 270 Estatutaria de administración de justicia*.